



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20182030026641
Fecha: 15-03-2018

Bogotá, D.C.

Señor
Carlos Alberto Prado Cartagena
Vocal de Control
Calle 20 11 04
Oficina CORFEINCO
Barrio Olaya Herrera
caralpra1@yahoo.com.co
Teléfono: 3165368181
Cartagena de Induas, Bolívar.

Asunto: Comunicación Auto No. 01 de 2018 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa –DEA, solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P."

Respetado Señor Prado,

De manera atenta le comunico el contenido del Auto No. 01 de 14 de marzo de 2018, expedido por la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, el cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa – PDEA, solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., en los términos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2018-321-002074-2 de 5 de marzo de 2018, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. – COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, informándole que debe publicar el contenido del presente auto en un medio masivo de comunicación nacional o local, así como en un lugar visible de la empresa o en su página web, con el fin de darle publicidad y que los terceros indeterminados que lo deseen, puedan constituirse en parte dentro de la actuación que se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido dicho trámite, deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, remitiendo copia de la misma, advirtiendo que el cumplimiento de este requisito es necesario para continuar con el trámite de la presente actuación.



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20182030026641
Fecha: 15-03-2018

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente Auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

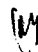
ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su publicación”.

Lo anterior, con el fin de dar aplicación a los artículos 64¹, 106² y siguientes de la Ley 142 de 1994³ y 37⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


GABRIEL JOSÉ ROMERO SUNDHEIM
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Auto No. 01 de 14 de marzo de 2018.

Elaboró: Maria del Carmen Santana 

¹ Funciones del vocal de control.

² Aplicación de los procedimientos administrativos para actos unilaterales.

³ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁴ Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: 20182030005618
Fecha: 15-03-2018

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

AUTO No. 01 DE 2018

(14 de marzo de 2018)

"Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa – DEA, solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P."

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado CRA 2018-321-002074-2 de 5 de marzo de 2018, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., presentó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, "... solicitud particular para que nos sea calculado el PDEA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018".

Que el Artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018, establece que las personas prestadoras que no hicieron parte del grupo básico y que cumplan en el año base con los parámetros mínimos establecidos en el numeral 1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014, podrán presentar una solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA para el cálculo del PDEA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de los artículos 26 y 33 de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que con la solicitud a la que hace referencia el considerando anterior, las personas prestadoras deberán presentar la siguiente información:

1. *"Identificar los datos atípicos a través de un análisis de dispersión sobre aquellos datos que estén por fuera del percentil 25 menos 1,5 veces el rango intercuartílico y del percentil 75 más 1,5 veces el rango intercuartílico; y presentar la justificación y los soportes respectivos.*
2. *Adjuntar una hoja de cálculo archivo Excel con el reporte de costos administrativos y operativos comparables para los años 2013 y 2014 con el registro de traslados y exclusiones en los costos, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1 y 3.1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014".*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, verificó que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., no hace parte del grupo básico y cumple en el año base con los parámetros mínimos establecidos en el numeral 1 del Anexo II de la Resolución CRA 688 de 2014.

Que igualmente revisó el cumplimiento formal de los requisitos que debía contener la solicitud para dar inicio al trámite tendiente a calcular el PDEA de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., a que hace referencia el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018.

Que en la solicitud referida, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., informó respecto del primer requisito previsto en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018, que "... no cuenta con datos atípicos en el período objeto de análisis 2013-2014", puesto que respecto del volumen de m³ vertidos de alcantarillado, "... el dato atípico de la variable para el año 2012 obedeció (...) a un error involuntario al momento de digitar la información en el formulario comercial de alcantarillado, específicamente en el período de abril de 2012 para el uso especial"; Que igualmente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., aclara que "... cumplió por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos – SSPD, con la reversión del formulario información comercial de alcantarillado en el período de abril de 2012 y acreditó el cargue correcto de la información relacionada con esta variable de m³ vertidos".

Que, respecto del segundo requisito, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., adjuntó una hoja de cálculo Excel con el reporte de costos administrativos y operativos comparables para los años 2013 y 2014.

Que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. adicionalmente informó que "... desde el día 17 de febrero de 2017, la información requerida para el cálculo del PDEA se encuentra debidamente corregida en el SUI y a disposición de la CRA".

Que el artículo 24 del Decreto 2882 de 2007, establece que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en sus actuaciones administrativas, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que regulen sus funciones.

Que el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, dispone que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho estatuto, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código.

Que la ley 142 de 1994 en su Capítulo II Título VII establece el procedimiento administrativo especial aplicable a los actos administrativos unilaterales.

Que el artículo 35 del CPACA estableció el trámite de las actuaciones administrativas y de las audiencias, señalando que los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos y de conformidad con lo dispuesto en dicho Código o en la ley.

Que el artículo 37 ibídem, establece que cuando terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, para que puedan constituirse en parte y hacer valer sus derechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR, de conformidad con los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa – PDEA, solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., en los términos previstos en el artículo 12 de la Resolución CRA 830 de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación de todos y cada uno de los documentos aportados por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2018-321-002074-2 de 5 de marzo de 2018, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, el presente auto, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, informándole que debe publicar el contenido del presente auto en un medio masivo de comunicación nacional o local, así como en un lugar visible de la empresa o en su página web, con el fin de darle publicidad y que los terceros indeterminados que lo deseen, puedan constituirse en parte dentro de la actuación que se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hoja N° 3 del Auto No. 01 de 2018 "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa de cálculo del Puntaje de Eficiencia Comparativa - DEA, solicitada por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P."

Cumplido dicho trámite, deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, remitiendo copia de la misma, advirtiendo que el cumplimiento de este requisito es necesario para continuar con el trámite de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente Auto al Alcalde, al Personero y a los vocales de control del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2018.


GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Director Ejecutivo

Elaboró: María del Carmen Santana
Revisó: Gabriel Romero Sundheim